

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 9 DE AGOSTO DE 1980 NUM. 23.176

Junta Militar de Gobierno

CONTENIDO

DECRETO N° 1044
Julio de 1980

DECRETO NUMERO 1044

AVISOS

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Principio de Integridad que inspira a la Seguridad Social, las prestaciones que otorguen los Sistemas de Retiros, han de ser, suficientes para defender la estabilidad económico-familiar amenazada por la contingencia; oportunas para actuar precisamente en el momento en que hagan falta; y, completas para actuar contra cualquiera de los tipos de necesidades e infortunios calificados como sociales;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado regular los alcances, extensión y funcionamiento de los regímenes de Seguridad Social, contribuyendo a su financiamiento y facilitando el mejoramiento y expansión de sus coberturas, a fin de garantizar el mayor bienestar posible para sus Participantes.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

Artículo 1°—Reformar los artículos 25, 29, 36, 37, 43 y 44 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, que se leerán así:

“Artículo 25.—La cantidad mensual de jubilación será igual al sueldo promedio de los treinta y seis últimos sueldos mensuales, multiplicado por los años de servicio acreditados, multiplicados por 0.0275 (2.75%)”.

No obstante, dicha cantidad en ningún caso será inferior a ciento cincuenta Lempiras, ni superior al 90% del sueldo promedio obtenido”.

“Artículo 29.—La pensión mensual por invalidez, será igual al 80% del sueldo mensual asignado al Participante al momento de sobrevenirle aquella, sin que en ningún caso la misma sea inferior a la mínima establecida para la jubilación”.

“Artículo 36.—Si el participante muere en servicio activo, sus beneficiarios legales tendrán derecho a percibir una cantidad conforme a las reglas siguientes”:

- En caso de muerte natural, dieciocho veces el sueldo que el participante tenga asignado; y,
- En caso de muerte accidental, treinta y seis veces el sueldo que aquel tenga asignado.

“En ambos casos, además del beneficio que pudiere corresponder, se devolverán las aportaciones que el Participante hubiere hecho al Sistema y los intereses devengados por las mismas”.

“Artículo 37.—Si el Participante estando fuera del servicio muere con derechos adquiridos para jubilarse o pensionarse, o después de habersele otorgado el beneficio, sus beneficiarios legales tendrán derecho a gozar aquel por el término de ciento veinte mensualidades, o continuarlo percibiendo por los meses que falten para completar dicho período”.

“Artículo 43.—El Gobierno así como las Instituciones afiliadas o que en el futuro se afilien, pagarán de los sueldos mensuales cotizables y por cada uno de sus empleados participantes, los siguientes porcentajes:”

En el año 1981 el 9%

En el año 1982 el 10%

Del año 1983 en adelante el 11%

“Artículo 44.—Cada uno de los participantes aportará mensualmente una cantidad igual al 7% de su sueldo regular mensual”.

Artículo 2°—Este Decreto entrará en vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ C.

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

Cristóbal Díaz García

Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Eliseo Pérez Cadalso

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,